

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1967

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS DE CARGA EN CIRCULACION POR LAS VIAS PUBLICAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15798

Publicada el: 03-02-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Camiones, Transporte de carga, Calles.

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.557

Rollo: 33

Posición: 202

Artículo 2o. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y la Oficina de Regulación de Precios determinarán las cuotas para darle cumplimiento efectivo a la presente Ley.

Artículo 3o. Los intentos de defraudación de las disposiciones de esta Ley serán sancionados con el decomiso de las mercaderías y con multas de quinientos balboas (B/ 500.00) a mil balboas (B/ 1,000.00).

Artículo 4o. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

CREANSE FUNCIONES AL FISCAL SUPERIOR DELEGADO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 22

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se crean funciones al Fiscal Superior Delegado del Tercer Distrito Judicial y se adoptan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Fiscal Superior Delegado, del Tercer Distrito Judicial, actuará por delegación del Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial y tendrá las siguientes atribuciones:

1o.—Practicar todo género de diligencias en la investigación de casos criminales;

2o.—Intervenir en representación del Ministerio Público, sólo cuando se le comisione al efecto, en las audiencias por delitos cuyo juzgamiento corresponda en primera instancia al Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial. En estos casos tendrá facultad para presentar o aducir pruebas y para formalizar y sustentar cualesquiera recursos, incidentes y excepciones, y

3o.—Visitar las Agencias del Ministerio Público para conocer la marcha de los negocios penales y proveer lo conducente a la rápida y eficaz tramitación de los mismos.

Artículo 2o.—El Fiscal Superior Delegado tendrá la misma prerrogativas y restricciones que tiene el Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial; gozará de la misma estabilidad mientras dure su eficiencia y buena conducta y tendrá dos

(2) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales y accidentales.

Artículo 3o. Para ser Fiscal Superior Delegado se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal Superior de Distrito Judicial y el nombramiento corresponde hacerlo al Procurador General de la Nación.

Artículo 4o. El Fiscal Superior Delegado percibirá doscientos balboas (B/ 200.00) mensuales para gastos de representación.

Artículo 5o. El Despacho del Fiscal Superior Delegado estará adscrito a la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial.

Artículo 6o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

DICTANSE MEDIDAS SOBRE DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS DE CARGA EN CIRCULACION POR LAS VIAS PUBLICAS

LEY NUMERO 23

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se dictan medidas sobre Dimensiones y Peso de los Vehículos de Carga en Circulación por las Vías Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1o. Para la mejor observancia de las disposiciones fijadas en esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Gobierno y Justicia establecerán los controles que estimen necesarios a fin de verificar en cualquier momento o lugar los tamaños y pesos y demás características de los vehículos que circulan por las vías públicas.

Artículo 2o. Para que puedan circular por las vías públicas los vehículos destinados al transporte de carga que tengan seis (6) llantas o más, o características especiales que ameriten ser reguladas, deberán portar permiso de Pesos y Dimensiones, además de la correspondiente placa de matrícula.

En el citado permiso, que será expedido por el Ministerio de Obras Públicas, se especificarán las características del vehículo, así como los pe-

so y dimensiones autorizadas de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 30. Las disposiciones de esta Ley sobre Dimensiones y Peso no se aplicarán a vehículos contra incendio, equipo caminero, agrícola (inclusive con llantas o zapatas que hacen uso de las carreteras en forma temporal), vehículos que funcionan bajo los términos de Permisos Especiales.

CAPITULO II

Definición de Términos

Anchura: La dimensión transversal total de un vehículo, inclusive cualquier carga o dispositivo para sostener la carga.

Altura: La dimensión vertical total de cualquier vehículo sobre el suelo, inclusive cualquier carga o dispositivo para sostener la carga.

Carretera, calle o caminos: Vía pública usada para el tránsito general, que incluye el área total entre líneas frontales de propiedad. Se usa para Zonas Urbanas: Calles; para Zonas Rurales: Carreteras o Caminos.

Caminos Clasificación A: Son aquellas calles pavimentadas de hormigón. Además el diseño geométrico de la carretera debe permitir una velocidad promedio de ochenta (80) kilómetros por hora y el diseño de su pavimento de diez (10) toneladas métricas por eje. Dentro de esta clasificación se incluye la Carretera Panamericana pavimentada de hormigón con cemento, Portland, desde el Aeropuerto de Tocumen a la frontera con Costa Rica, la Carretera Transistmica y las calles igualmente pavimentadas dentro de los límites de los centros urbanos.

Caminos Clasificación B: Todas las otras vías de comunicación.

Cargas: Los efectos que hay que transportar, inclusive los que están colocados en un vehículo arrastrado por otro, o en el mismo vehículo. Un peso o cantidad de cualquier cosa que descansa en otra que se considera como su soporte.

Carga Divisible: Cualquier carga que consiste en un producto material o equipo que pueden reducirse en su peso y/o tamaño hasta el límite reglamentario especificado.

Carga Indivisible: Un vehículo o carga que no puede desmantelarse, o cargarse a fin de reunir los requisitos para vehículos en operación regular.

Camión: Vehículos automotor, destinado al transporte de cargas.

Camión Tractor: Un vehículo a motor destinado para tirar otros vehículos.

Vehículos articulado: Camión tractor más semi-remolque.

Camión Combinado: Es un camión con remolque o vehículo articulado.

Combinación de Vehículos: Un vehículo articulado más un remolque.

Eje: Elimínese el término de Eje.

Eje Sencillo: Un conjunto de dos (2) o más ruedas, cuyos centros están en un solo plano vertical transversal.

Ejes en Tandem: Dos (2) o más ejes consecutivos cuyos centros están a una distancia entre sí de más de un (1) metro pero no más de 2.10 metros y están individualmente anidos y/o articulado desde un dispositivo común al vehicu-

lo, inclusive un mecanismo de conexión destinado a igualar la carga entre los ejes.

Grupos de Ejes: Un grupo de dos (2) o más ejes consecutivos, considerados conjuntamente para determinar el efecto de su carga combinada en un puente o pavimento.

Longitud: La dimensión total longitudinal de cualquier vehículo o combinación de vehículos.

Operación Regular: La circulación por carreteras de los vehículos, combinaciones de vehículos y sus cargas, con sujeción a las limitaciones recomendadas, que rigen sobre pesos y dimensiones máximas para vehículos a motor y sus cargas.

Operación sobre Dimensiones en Exceso: El transporte por la carretera de un vehículo con carga indivisible de un tamaño bruto que exceda del máximo prescrito para los vehículos en operación regular.

Operación sobre Peso en Exceso: El transporte por la carretera de un vehículo con carga indivisible o de peso bruto que excede del máximo prescrito para los vehículos de operación regular, y/o en que la carga del eje transmitido al pavimento excede del máximo prescrito para la operación regular.

Peso Bruto: El peso de un vehículo y/o combinación de vehículo sin carga, más el peso de cualquier carga que esté en ellos.

Propietario: La persona, excepto el tenedor de un embargo, que tiene derecho de propiedad sobre un vehículo, inclusive una persona que tiene derecho al uso y posesión de un vehículo, con sujeción a un interés de garantía en otra persona, pero exclusive un arrendatario con un contrato de arrendamiento que no es una garantía. El Ministerio de Obras Públicas llevará un registro de los propietarios de los vehículos de cargas.

Permiso Especial: Una autorización por escrito para circular en una carretera en vehículo o vehículos con una carga indivisible de una dimensión o peso que exceda de los prescritos para los vehículos en operación regular.

Remolque: Un vehículo destinado a llevar personas o cargas y halado por un vehículo a motor que no lleva ninguna parte del peso ni carga del remolque sobre sus propias ruedas.

Semiremolque: Un vehículo destinado a llevar personas o cargas y halado por camión-tractor, sobre el cual descansa parte de su peso y carga.

Solicitante de Permiso Especial: Una persona, firma, sociedad, corporación o asociación que solicita un permiso especial para transportar un vehículo y/o carga que es de dimensiones o peso de exceso.

Vehículo: Cualquier medio de transporte integrante del tránsito.

Vehículo Automotor: Vehículo autopropulsado, destinado normalmente al transporte de personas o cargas por carreteras y que no marcha sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico.

Vehículo de Carga: Los vehículos automotores que circulan por carreteras destinados al transporte de carga, lo mismo que a los semi-remolques y a los remolques.

Peso Máximo Autorizado: El peso del vehicu-

lo y de la carga máxima cuando aquel está en orden de marcha.

Tonelada Métrica: Mil (1,000) Kilogramos o dos mil doscientas (2,200) libras.

CAPITULO III

Vehículos en Operación Regular

Artículo 40. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los vehículos que sirvan en una Operación Regular, como se define en el Capítulo II.

Artículo 50. En ningún caso las dimensiones de un vehículo automotor de una combinación de vehículos deberán exceder los siguientes límites:

	Carretera (Metros)	
	A	B
a) Anchura total máxima (con carga)	2.50	2.50
b) Altura total máxima (con carga)	4.10	3.80
c) Longitudes totales máximas:		
Camiones de dos ejes	11.00	10.00
Vehículos de tres ejes o más	12.00	11.00
Vehículos articulados (la expresión "vehículos articulados" significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque se apoye sobre el vehículo tractor, y éste sostenga una parte considerable del remolque) o vehículo con un remolque enganchado	15.25	14.00
Otras combinaciones	19.85	18.30

Artículo 60. No se permitirá que las cargas sobresalgan longitudinalmente más de un metro por detrás o por delante del vehículo.

Artículo 70. Los Pesos Máximos autorizados por eje son los siguientes:

	Caminos, (Toneladas Métricas)	
	A	B
a) Sobre el eje de mayor carga (la carga por eje se definirá como total transmitida a la carretera por todas las ruedas, cuyos centros pueden estar comprendidos entre dos planos transversales, verticales, paralelos distantes 1.00 m. y extendidas a todo lo ancho del vehículo)	10	8
b) Sobre el doble eje de mayor carga (siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1.00 m. e inferior a 2.10 m. Se sobre entiende que el peso máximo autorizado no excederá los siguientes límites:	16.4	14.5
Vehículos de dos ejes	14	12
Vehículos de tres ejes	24	20
Vehículos articulados	32	27.5
Otra Combinación	37.5	33.0

c) Sobre un vehículo, vehículo articulado u otra combinación:

Distancia en metros, entre los dos ejes más distantes de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera.	Caminos, (Toneladas Métricas)	
	A	B
De 1 a menos de 2	16.4	14.5
De 2 a menos de 3	18.9	16.3
De 3 a menos de 4	20.2	17.5
De 4 a menos de 5	21.4	18.7
De 5 a menos de 6	22.7	19.9
De 6 a menos de 7	23.9	21.1
De 7 a menos de 8	25.1	22.3
De 8 a menos de 9	26.4	23.5
De 9 a menos de 10	27.6	24.7
De 10 a menos de 11	28.9	25.8
De 11 a menos de 12	30.1	27.0
De 12 a menos de 13	31.4	28.2
De 13 a menos de 14	32.6	29.4
De 14 a menos de 15	33.9	30.6
De 15 a menos de 16	35.1	31.8
De 16 a menos de 17	36.3	33.0
De 17 a menos de 18	37.5	---

CAPITULO IV

Restricciones del Derecho a Usar las Carreteras

Artículo 80. Los pesos máximos a que se refiere esta Ley estarán sujetos a una reducción razonable cuando, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, el mal estado del pavimento o de los puentes de una carretera así lo ameriten.

El Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Gobierno y Justicia fijarán los pesos y dimensiones de los vehículos que puedan circular por carreteras peligrosas, construidas con curvas muy cerradas, fuertes pendientes, anchos reducidos, o diseñadas con normas inferiores a las mencionadas en esta Ley o en las que existan puentes antiguos que se desean conservar.

Artículo 90. Para la determinación del peso bruto, la carga útil y la distribución de las cargas axiales, que figuran en el permiso de Dimensiones y Peso, se tomarán como base la capacidad de los ejes del vehículo según el Fabricante, las que serán aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante las certificaciones y revisiones periódicas que para tal efecto estén necesarias.

Artículo 10. La presente Ley autoriza al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Gobierno y Justicia, a establecer una política General sobre la expedición de Permisos Especiales y a expedirlos para la circulación de vehículos no permitidos para la Operación Regular y Cargas Indivisibles de Dimensiones y Peso en exceso.

Artículo 11. Un Permiso Especial se expedirá únicamente al propietario o arrendatario del vehículo respectivo.

Artículo 12. Se exigirá un permiso por escrito para todo movimiento del vehículo respectivo.

Artículo 13. La solicitud de Permiso Espe-

cial se hará por escrito en formularios dispuestos para este objeto, al cual se le adherirá un timbre de dos balboas (B/ 2.00).

Este formulario cubrirá la siguiente información:

- a) Declaración de la necesidad.
- b) Descripción de la carga u objeto que va a trasladarse y las dimensiones que no pueden reducirse.
- c) Peso bruto del vehículo cargado y peso de carga de cada eje.
- d) Descripción del vehículo o vehículos que efectúan el acarreo, inclusive marca, modelo, número de serie y tipo.
- e) Peso vacío del vehículo remolcador y el peso vacío de carga de eje en la carretera.
- f) Número total de ejes y su espaciamento, las medidas desde el guardachoque delantero al primer eje y desde el último eje hasta el extremo del vehículo y hasta el extremo de la carga altura y anchura de carga y número y tamaño de las llantas en cada eje y la presión del aire de las llantas.
- g) Números de las placas de los vehículos respectivos, nombre y dirección del propietario.
- h) Punto de origen.
- i) Punto de destino.
- j) Ruta preferida y distancia.
- k) Fechas y horas que se necesitan.
- l) Nombre, dirección y número del teléfono del propietario de la carga.
- m) Instrucciones respecto de a dónde debe enviarse el permiso especial.
- n) Potencia del vehículo.

Parágrafo: El permiso especial citado señalará la ruta que debe seguir el vehículo, y estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos, según sea el caso.

- a) Que por cuenta de su propietario se construyan las desviaciones que sean necesarias para la protección de puentes.
- b) Que a costa de su propietario se refuercen los puentes que lo requieran.
- c) Que a cargo de su propietario se reparen los daños que pudieran producirse en puentes, alcantarillas, pavimentos y obras de la carretera.
- d) Que se tomen todas las provisiones especiales que al efecto señale el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 14. El no cumplir las disposiciones del Permiso Especial, harán que éste quede nulo y sin valor.

Artículo 15. El Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Gobierno y Justicia hará una determinación razonable sobre la necesidad y posibilidad del movimiento propuesto y un análisis de ingeniería sobre la suficiencia estructural de la carretera, sus estructuras en la vía de recorrido y la luz vertical en movimientos de exceso de altura.

Artículo 16. La aceptación de un Permiso Especial es con el entendimiento del solicitante de que el vehículo y carga amparados por el permiso circularán de acuerdo con las condiciones expuestas.

Artículo 17. Debe llevarse el Permiso Especial en el vehículo durante el movimiento y se presentará, a solicitud, de cualquier Inspector de

Tránsito o representante autorizado del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 18. El solicitante asegurará firmemente la carga con aditamentos adecuados para la misma.

Artículo 19. El Permiso Especial le dará derecho al solicitante a recorrer solamente la carretera designada, no otra y durante las horas establecidas.

Artículo 20. Los movimientos se limitarán a las horas de la luz del día, media hora después de la salida del sol y media hora antes de la puesta del sol.

Artículo 21. Los movimientos pueden ser demorados por el Ministerio de Obras Públicas o el Ministerio de Gobierno y Justicia, debido a circunstancias del tránsito, del tiempo o de otra clase, que determinaren que constituyen un peligro.

Artículo 22. Los vehículos que efectúan el movimiento no podrán ser cargados, descargados, y estacionados ya sea durante la noche o día en la carretera, excepto en caso de emergencia y bajo la dirección de la Dirección General del Tránsito.

Artículo 23. Todos los Permisos Especiales serán para un solo viaje para un vehículo o vehículos específicos por una ruta designada de viaje entre puntos específicos de origen y destino, y se limitarán al tiempo necesario para efectuar el movimiento.

Artículo 24. Si el movimiento no puede terminarse durante el período se expedirá una ampliación de tiempo.

Artículo 25. La carga llevarán banderas rojas en las cuatro esquinas de la carga y una bandera en el extremo de la carga si ésta se extiende más allá del vehículo.

CAPÍTULO VII

Multa y Sanciones

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido hacer circular un vehículo o una combinación con carga útil mayor que la autorizada en la presente Ley.

Artículo 27. Se considerará que un vehículo cometa infracción a la presente Ley por circular en las siguientes condiciones:

- a) Con exceso en carga total o en cualquiera de sus ejes.
- b) Eludiendo la verificación de su dimensión y peso mediante fuga.
- c) Botando la carga excesiva sobre la vía pública para disimular los pesos.
- d) Desobedeciendo las señales del personal encargado de las Estaciones de Control.
- e) Sin haber obtenido el respectivo permiso de dimensiones y peso.
- f) Amparado a un Permiso de dimensiones y peso que haya sido alterado.
- g) Con un permiso de dimensiones y peso, que no le corresponda.
- h) Con modificaciones en sus características no estipuladas en el Permiso de dimensiones y peso.
- i) Sin portar el vehículo el Permiso de Dimensiones y peso.
- j) Con la carga colocada en tal forma que sobre salga más de lo permitido.

Artículo 28. Cualquier Inspector del Tránsito que tuviera razón para creer que el peso de un vehículo y de la carga es ilegal, estará autorizado a exigir al conductor que pare, presente el Permiso de Pesos y Dimensiones y se someta al pesaje.

Si el Inspector del Tránsito que pesa el vehículo y la carga determinare que dicho peso es ilegal, será acreedor de una multa mínima de diez balboas (B/. 10.00) y máxima de cincuenta balboas (B/. 50.00) y podrá exigir al conductor que estacione el vehículo en un lugar adecuado y retire lo que fuere necesario para reducir el peso al límite permitido por la Ley o será acreedor de una sanción basada en el sobre peso y la distancia recorrida y por recorrer así: dos centésimos de balboa (B/. 0.02) por kilómetro — tonelada o fracción de ésta. Por concepto de esta última multa basada en kilómetros-toneladas, el mínimo será de cinco balboas (B/. 5.00).

Artículo 29. Cualquier Inspector del Tránsito que tuviere razón para creer que un vehículo y la carga están en exceso de las dimensiones máximas dispuestas por la Ley, estará autorizado a exigir al conductor a que pare y se someta a mediaciones.

Artículo 30. Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de cien balboas (B/. 100.00) a mil balboas (B/. 1.000.00). Para su imposición se tendrá en cuenta la gravedad de la falta. Si hay reincidencia por parte del acusado, la pena no podrá ser menor al doble de la multa impuesta por la infracción anterior.

Artículo 31. Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas y para su imposición se tendrá en cuenta la gravedad de la falta. Si hay reincidencia por parte del acusado la pena no podrá ser menor al doble de la multa impuesta por la infracción anterior.

Artículo 32. El producto de las multas por infracciones ingresarán al Tesoro Municipal del Distrito donde se cometa la infracción y serán destinadas al mantenimiento de carreteras, caminos, puentes y calles y/o en la forma que establezcan las autoridades de los distritos afectados.

Artículo 33. En los casos de las infracciones previstas en esta Ley, las autoridades designadas para ello podrán retirar del vehículo los documentos que procedan entregando al conductor la correspondiente boleta o parte oficial.

Parágrafo: Los Inspectores de Tránsito, en el cumplimiento de la presente Ley, no podrán proceder a la detención preventiva de los infractores de los artículos anteriores.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 34. Los Permisos de dimensiones y peso serán renovados y resellados simultáneamente con el cambio de placa del vehículo, o siempre que varíe las características de éste, o cuando por estimarlo necesario o previa verificación de sus características, le ordene el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Gobierno y Justicia debiendo, en todo caso, estar pagadas las multas por infracciones a la presente Ley.

Artículo 35. Tratándose de vehículos articulados, o con remolque, los interesados deben so-

licitar tantos permisos como combinaciones diferentes tengan posibilidad de poner en circulación a los propietarios con más de diez (10) combinaciones de vehículos se les extenderán un permiso general, siempre y cuando las combinaciones de los vehículos estén dentro de la presente Ley.

Artículo 36. Se podrán expedir "Permisos Provisionales" con vigencia limitada, cuando el solicitante aduzca razones atendibles para ello, y mientras se expide el permiso definitivo. Este permiso se exigirá también en los casos en que un vehículo automotor debe circular ocasionalmente con un remolque o semiremolque alquilado o de otro propietario.

Artículo 37. Los propietarios de los vehículos que requieran permisos de Tamaño y Peso tienen un plazo de ciento veinte (120) días calendarios para obtener dichos permisos a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 38. Los vehículos destinados al transporte de carga que tengan seis (6) llantas o más, los articulados o con remolque, que ingresen temporalmente al país y que tengan placas o matrículas extranjeras, sólo podrán transportar mercancías dentro del territorio nacional si satisfacen las siguientes condiciones:

a) Que se ajusten a todas las disposiciones de la presente Ley.

b) Que si ingresan temporalmente al país obtengan en la aduana de entrada un Permiso Especial de pesos y dimensiones válido hasta su punto de destino y para viajar hasta la aduana de salida, soliciten del Ministerio de Obras Públicas otro permiso especial.

c) Que mientras permanezcan temporalmente en el país no se dediquen al transporte comercial de mercaderías, salvo el mencionado en los párrafos anteriores.

Las autoridades aduaneras, para cerciorarse si los pesos y características de los vehículos que ingresen con carga al país se ajustan a las disposiciones de la presente Ley podrán exigir los documentos que estimen convenientes, tales como certificaciones, permisos, o licencias expedidas en el país de origen, y podrán hacer las comprobaciones que juzguen necesarias.

Artículo 39. Se exceptúan del Artículo anterior; a los vehículos de carga con placa y matrícula extranjera, cuyos países tengan Convenios Internacionales con el nuestro sobre la circulación por carretera.

Artículo 40. Se considerará infracción de esta Ley, sujeta a sanción de diez balboas (B/.10.00) el que se mantengan en todas las carreteras de la República los camiones comerciales, remolques o equipos pesado a una distancia de separación no menor de 200 metros de cualquier otro vehículo de carga.

Artículo 41. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

MODIFICASE EL ARTICULO 22 DE LA LEY NUMERO 33 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1952

LEY NUMERO 24

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se modifica el Artículo 22 de la Ley Número 33 de 25 de noviembre de 1952.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Artículo 22 de la Ley Número 33 de 25 de noviembre de 1952, quedará así:

"Artículo 22.—Los bancos hipotecarios, los bancos comerciales con sección hipotecaria, la Caja de Ahorros, la Caja de Seguro Social y cualquier persona natural o jurídica podrán dividir las hipotecas constituidas a su favor sobre edificios sometidos al régimen de la presente Ley, entre los diferentes pisos o departamentos que integran tales edificios, a prorrata del valor de cada uno de aquellos".

Artículo 2o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

AUTORIZANSE UNOS EMPRESTITOS PARA COMPLEMENTAR EL PLAN NACIONAL DE SALUD PUBLICA

LEY NUMERO 25

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se autorizan unos empréstitos para complementar el Plan Nacional de Salud Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Salud Pública establece una organización regional de los servicios y programas médicos sanitarios dirigido desde una base de operaciones conocido con el nombre de Centro Médico Regional;

Que para la Región Central del Plan de Salud Pública esta base de operaciones se establece en la Ciudad de Aguadulce. Que dicho proyecto está respaldado por planos finales para un Centro Médico Regional, cuyo financiamiento fue cubierto por medio de donación de la Alanza para el Progreso;

Que el Proyecto ha recibido la aprobación técnica de los Organismos locales e internacionales encargados del estudio y evaluación de los proyectos enmarcados dentro del Plan de Desarrollo Económico del país;

Que en la implementación del Plan Nacional de Salud Pública otros proyectos de urgente respaldo financiero también aprobados por los Organismos Internacionales son: Programa de Erradicación de la Malaria; Programas de Abastecimiento de Agua Rural y Programa de extensión de servicios médicos a áreas rurales (PUMAR).

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que gestione los empréstitos requeridos para el financiamiento de los Proyectos que más adelante se indican, de preferencia ante la Agencia Internacional de Desarrollo (AID) hasta por la suma de seis millones ochocientos mil balboas (B/ 6,800,000.00) a un interés no mayor de seis por ciento (6%) anual a un plazo no mayor de veinticinco (25) años así:

a) Tres millones (B/ 3,000,000.00) de balboas para la construcción y suministro de equipos del Centro Médico Regional de Aguadulce;

b) Ochocientos mil (B/ 800,000.00) balboas para el Programa de Penetración Rural de Servicios Médicos Sanitarios (PUMAR);

c) Un millón quinientos mil (B/ 1,500,000.00) balboas para el Programa de Erradicación de la Malaria; y

d) Un millón quinientos mil (B/ 1,500,000.00) balboas para el Programa de Abastecimiento de Agua Potable a Zonas Rurales.

Parágrafo 1o. Las partidas que se requieran para el financiamiento de estos préstamos serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, de acuerdo con las especificaciones que se establezcan en los convenios de préstamos respectivos.

Parágrafo 2o. La construcción y suministro de equipos para el Hospital Regional de Aguadulce serán sometidos a licitación pública.

Artículo 2o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Panamá, República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.